Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.** **NIT 890.903.938 – 8**
Demandado:	**JAVIER VELASCO DÍAZ** **C.C. 71.212.739**
Radicado:	05001-40-03-014-**2021-00299-**00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO :	**Nº023**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> *"…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…"*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito es proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que

dio origen al proceso contenida en los títulos ejecutivos adosados con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938 – 8,** en contra de **JAVIER VELASCO DÍAZ, con C.C. 71.212.739**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos adosados con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistentes en:

> *"El embargo y posterior secuestro de los derechos que tenga JAVIER VELASCO DÍAZ, con C.C. 71.212.739, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.50N-196833".*

No es necesario librar oficios toda vez que la medida no fue comunicada.

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF 13-C1, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo a la parte interesada, atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e3bc599c7d8119d2f38fb448d8c0de8fa69da9483b547a20bae0e55620ce8**
Documento generado en 15/03/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica